



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0394/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00248 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revision constitucional en materia de amparo

La decisión recurrida es la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor DAVID TRIUNFEL CABRERA, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente acción de amparo y, ORDENA a la POLICIA NACIONAL, el reintegro del señor DAVID TRIUNFEL CABREARA a sus filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía Secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante certificación s/n, redactada por Lassunky D. Garcia Valdez, secretaria general del Tribunal Administrativo, del siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), y recibida por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante legal de la recurrente el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revision constitucional en materia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00248, depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor David Triunfel Cabrera, mediante el Acto núm. 1432/18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revision constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

a) Luego del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, esta Sala ha podido advertir que no reposa en el expediente ninguna documentación –orden general emitida por el Poder Ejecutivo- que demuestre que el retiro forzoso del accionante ha sido impuesto luego de haberse realizado una investigación de los hechos y haberse



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobado por el Poder Ejecutivo, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 104 de la ley 590-16, previamente descrito; en ese sentido, en vista de que no se observaron las disposiciones previstas por el legislador, procede a ACOGER la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia se procede a ORDENAR el reintegro del accionante. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Policía Nacional, alega, entre otros motivos, que:

a) Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación de ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b) Que es evidente que la acción iniciada por el 1er. Tte. David Triunfel Cabrera contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar. (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revision constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, David Triunfel Cabrera, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional bajo los siguientes alegatos:

a) A que los recurrentes POLICIA NACIONAL Y/O MAYOR GENERAL NEY ALDRIS BAUTISTA no cumplieron con el debido proceso de ley no guardaron los plazos toda vez que se les notifico la sentencia en fecha diez y nueves (19) del mes de septiembre 2018 y ellos interpusieron el recurso en fecha veinte y cinco (25) de septiembre del 2018 con lo que se demuestra que dicho plazo ya estaba vencido.

b) A que esta falta procesal deviene en admisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los recurrentes: ES POR ESTA Y OTRAS RAZONES QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE BASTA EXPERIENCIA PODRAN COMPROVAR EN LAS GLOSA PROVATORIA DEPOSITADA.

(SIC)

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes. (SIC)*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, depositada ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).
3. Certificación s/n, redactada por Lassunky D. Garcia Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), recibida por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez, representante legal del recurrente, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), referente a la notificación de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1432/18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, David Triunfel Cabrera.
5. Escrito de defensa interpuesto por David Triunfel Cabrera, depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, el once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito de defensa interpuesto por el Procurador General Administrativo, depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional, del once (11) de enero del año dos mil diecinueve (2019).
7. Informe de la investigación realizada al señor David Triunfel Cabrera, por el señor Rafael Encarnación Santos, sub director de Asuntos Internos, P.N., del primero (1^{ro}) de junio del año dos mil diecisiete (2017).
8. Primer Endoso del Oficio núm. 0030, emitido por el señor Rafael Encarnación Santos, sub-director de Asuntos Internos, P.N., del doce (12) de junio del año dos mil diecisiete (2017), relativo a la remisión de la investigación realizada al señor David Triunfel Cabrera.
9. Segundo Endoso Oficio núm. 5414, emitido por el señor Héctor García Cuevas, director de Asuntos Internos, P.N., del veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), relativo a la remisión de la investigación realizada al señor David Triunfel Cabrera.

Expediente núm. TC-05-2019-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tercer Endoso s/n emitido por el señor Voltaire Batista Matos, director de Asuntos Legales, Policía Nacional, relativo a la remisión de la investigación realizada al señor David Triunfel Cabrera.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión del retiro forzoso del grado de 1er, teniente de la Policía Nacional, del señor David Triunfel Cabrera, realizado el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como resultado de una investigación realizada en su contra, por incurrir en faltas muy graves, por lo que interpuso una acción de amparo, en contra de la Policía Nacional, por violación al debido proceso; dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00248, la cual acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro del mismo a las filas de la Policía Nacional. Esta decisión ha sido recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por la Policía Nacional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Consideraciones previas

a. Como punto previo, este colegiado advierte que, mediante su Decisión TC/0235/21, el mismo estableció, mediante una sentencia unificadora, un cambio de precedente respecto de casos como el que actualmente nos ocupa. Sin embargo, también establecimos la aplicación en el tiempo de dicho cambio, al señalar lo siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

b. En ese sentido, ante el referido cambio, este tribunal ha optado por una eficacia relativamente prospectiva, en relación con el referido cambio de precedente, en tanto que fue aplicado a los hechos que motivaron el mismo y, de conformidad con lo ya establecido, aplicará también para las acciones de amparo que este tribunal conozca en razón de un recurso de revisión constitucional interpuestos con posterioridad al día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de publicación íntegra de la misma. Igualmente, en los casos que se decidan partiendo del precedente establecido en la Sentencia TC/0235/21, este tribunal procederá a declarar la inadmisibilidad como causa de interrupción civil, bajo las condiciones siguientes:

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

c. Finalmente, al tratarse el presente caso de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto con anterioridad a la Sentencia TC/0235/21, este tribunal procederá a examinar los demás requisitos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de admisibilidad propios del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los motivos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente mediante la Certificación s/n, redactada por Lassunky D. Garcia Valdez, secretaria general del Tribunal Administrativo, recibida por el Licdo. Carlos E. Sarita. Rodríguez, representante legal de la recurrente el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), de lo anterior se desprende que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, ya que el plazo vencía el veintiocho (28) de septiembre, En ese sentido se rechaza el pedimento de inadmisión del recurso de revisión planteado por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al debido proceso al momento de realizar el retiro forzoso de los miembros de la Policía Nacional.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El caso tiene su génesis en el retiro forzoso efectuado al 1er teniente de la Policía Nacional, el señor David Triunfel Cabrera, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como resultado de una investigación realizada en su contra, por irregularidades en un supuesto operativo donde resultaron detenidas tres personas, a las que se le ocupó una funda plástica con presumiblemente sustancias prohibidas.

b. Como resultado de lo anterior, el señor David Triunfel Cabrera, interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, por violación al debido proceso; dicha acción fue acogida por el tribunal de amparo, que ordenó el reintegro del mismo a las filas de la Policía Nacional.

c. La Policía Nacional alega que la sentencia recurrida,

viola el artículo 256 de la Constitución el cual establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación de ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

d. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

e. Del planteamiento señalado por el recurrente, relativo a la violación del artículo 256 de la Constitución por parte del tribunal de amparo, al ordenar el reintegro del señor Triunfel Cabrera, dicho artículo en relación a la carrera policial dispone que:

el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

f. Referente a este artículo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0677/17, numeral 11, literal j), de la página 16, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, la prohibición constitucional al reintegro de los miembros de la Policía Nacional está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas policiales sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se verifica cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la ley orgánica de la Policía Nacional, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, en cumplimiento de las garantías de un debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley.

g. De la lectura del artículo y el precedente citado, se puede colegir que, ciertamente, se configura una prohibición a la reintegración de los miembros de la Policía Nacional que sean retirados o separados de la institución; ahora bien, el mismo artículo establece una excepción, es decir, que si se comprueba una violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en el proceso de retiro o separación de dicho miembro, es posible ordenar el reintegro del mismo a la institución policial; consecuentemente, dicha prohibición no es absoluta.

h. Por lo anterior, es preciso verificar si en el caso que nos ocupa, el tribunal de amparo comprobó la existencia de una violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional en el retiro realizado al señor David Triunfel Cabrera, que justificara su reintegro a las filas de dicha institución policial.

i. Para justificar su decisión, el juez de amparo argumentó que:

del análisis de las argumentaciones de las partes conjuntamente con las documentaciones aportadas a la glosa procesal, esta Sala ha podido advertir que no reposa en el expediente ninguna documentación –orden general emitida por el Poder Ejecutivo- que demuestre que el retiro forzoso del accionante ha sido impuesto luego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de haberse realizado una investigación de los hechos y haberse aprobado por el Poder Ejecutivo, tal y como lo prevé el numeral 2 del artículo 104 de la ley 590-16, previamente descrito.

j. Como sustento a su decisión de reintegro, el tribunal de amparo argumentó la violación, por parte de la recurrente, del numeral 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el cual dispone que 2) *Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

k. Por otra parte, el tribunal de amparo señala que los hoy recurrentes no aportaron los documentos donde se hace constar que se formuló una *orden general emitida por el Poder Ejecutivo*, por lo que acogió la acción de amparo.

l. Con relación a la necesidad de aportar al proceso la *orden general* que decreta el retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional, este tribunal, en su Sentencia TC/0259/18, en su numeral 11, literales k) y l), de la página 20, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableció que:

k. Por otra parte, no constan pruebas respecto de la aprobación, por parte del Poder Ejecutivo, de los retiros forzosos, en la medida que en el expediente solo constan las certificaciones expedidas por la Dirección General de la Policía Nacional, en la cual se hace referencia a que a los señores Lorenzo Hiraldo Genaoy José Antonio Paredes Nicasio, se les puso en retiro mediante Orden General núm. 030-2017, de la indicada Dirección General.

l. Las referidas pruebas estaban a cargo de la institución policial, en aplicación del principio procesal general actor incumbit probatio, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que los accionantes en amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenían la calidad de oficiales y que fueron puestos en retiro forzoso con pensión, correspondía a quien materializó dichos retiros forzosos de mostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo. Desde esta lógica, debió depositarse la documentación relativa al tiempo que los oficiales tenían prestando servicio, al momento de la realización de la investigación; así como a la decisión dada por el titular del Poder Ejecutivo: el presidente de la República.

m. Es preciso indicar que, aunque en las piezas aportadas al proceso consta la investigación realizada al señor David Triunfel Cabrera, incluyendo el acta de un interrogatorio, en el cual estuvo asistido por un representante legal, y se le presentaron las faltas imputadas, otorgándosele la oportunidad de defenderse, no consta en el expediente documento alguno que haga constar la orden general donde se solicita al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del mismo; en ese sentido, se comprueba que el tribunal de amparo no incurrió en violación al artículo 256 de la Constitución, sino -más bien- que su fallo se sustenta en el mandato constitucional del mismo; en consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la mencionada Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00248, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, David Triunfel Cabrera, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión.

I. Antecedentes

1. El presente caso trata de la desvinculación realizada al señor David Triunfel Cabrera, por parte de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de primer teniente en dicha institución. Esta desvinculación se justificó en la presunta comisión de faltas muy graves. Ante esta situación, el referido señor presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue acogida, ordenándose el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de percibir, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00248 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la presente sentencia.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de confirmar la sentencia recurrida. En tal virtud, fue confirmado el criterio dado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo bajo el entendido de que el mismo es respetuoso del artículo 256 de la Constitución pues en el expediente no consta documento alguno que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compruebe la existencia de una orden general en virtud de la cual se solicite al Poder Ejecutivo la puesta en retiro forzoso del accionante.

3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, tal y como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

5. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

6. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

7. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de estos.

8. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

9. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

10. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el

¹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional². Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

12. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16⁴, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias,

² TC/0086/20, §11.e).

³ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d. y TC/0086/20, §11.e.

⁴ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2019-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria